PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MEJORAS AL DELITO DE MALTRATO ANIMAL, CONSAGRA LA MUERTE DE UN ANIMAL COMO DELITO AUTÓNOMO Y AGREGA AGRAVACIONES ESPECÍFICAS

Fundamentos

En las últimas décadas, diversas teorías éticas y jurídicas han propuesto ampliar la noción de *demos*, es decir, incluir en la comunidad política o jurídica a sujetos que no pueden ejercer agencia por sí mismos, pero que son relevantes en sí mismos desde el punto de vista moral, y también para el bienestar de la comunidad humana en tanto tenemos relaciones de dependencia mutua con dichos sujetos[1]. La literatura mencionada ha evaluado diversas razones que justifican la inclusión de estos sujetos "pasivos" -es decir, que no pueden ejercer su propia agencia sobre la comunidad política humana- en el ordenamiento normativo nacional.

Entre ellas, priman dos tipos de razones. Por un lado, las que consideran que dado que tenemos una relación de codependencia o comunidad efectiva con los animales, es preferible su protección por mor de la propia supervivencia humana. Dicho de otro modo, el daño que la acción humana provoque a los animales, en último término, será un daño a la sostenibilidad de los grupos humanos en los ecosistemas.

[1] Para la protección de la naturaleza y el medioambiente en el derecho constitucional véase Bret Adams *et al*., *Environmental and Natural Resources Provisions in State Constitutions*; Bauer, Carl and Blumm, Michael C. and Delgado, Verónica and Guiloff, Matias and Hervé, Dominique and Jiménez, Guillermo and Benson, Ralph and McKay, Tomas and Marshall, Pablo, *Protección de la naturaleza y una Constitución para Chile: Lecciones de la doctrina del Public Trust*. Chile California Council, 2021. http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3847110; Melo, Mario. "Derechos de la naturaleza, globalización y cambio climático". *Línea Sur*. Vol. 2, n°5, 43-54, 2013. http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf. Para los fundamentos de la incorporación de los animales en la comunidad política desde el derecho constitucional, véase Deckha, M. *Animals as Legal Beings: Contesting Anthropocentric Legal Orders*. Toronto/Buffalo/London: University of Toronto Press, 2021 y véase González Marino, I. y Becerra Valdivia, K., "Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho". *DA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, Vol. 12, n°3, pp. 43-56, 2021. https://doi.org/10.5565/rev/da.587. Para una aproximación desde la filosofía política, véase Donaldson, S. y Kymlika, W. *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*, Oxford/Nueva York: Oxford University Press, 2011.

OFICINA VIRTUAL
CHILE
11-10-2023
14:36

Por lo tanto, su protección y resguardo es indirectamente beneficioso para la humanidad. Por otro lado, aquellas que consideran que tales sujetos tienen un valor intrínseco y por lo tanto deben ser protegidos por su propio valor y no por la relación que tengamos con ellos. La distinción entre estos dos tipos de razones se refleja, por ejemplo, en la consideración de los animales desde la Concepción del Bienestar Animal, que permitiría la utilización de animales para la investigación, alimentación y otras actividades en que los beneficios generales fueren mayores al daño, a saber, una posición bienestarista que clama por evitar el daño innecesario, y la Noción de Derechos Animales, que estima en principio como equivocada e injustificada la utilización y explotación de animales no humanos y, por tanto, aboga por su abolición[2].

En otro orden de ideas, el primer antecedente a nivel internacional sobre la protección animal, es la Declaración Universal de los Derechos del Animal de la UNESCO, proclamada en 1978 en la sede de la UNESCO en París. En ella se establece, principalmente, que todo animal acompañante del hombre tiene derecho a vivir en condiciones satisfactorias y libertad en función de las condiciones de su propia especie[3].

Respecto a las legislaciones en la región, se encuentra el significativo caso de Brasil, que introdujo en su Carta Magna a los animales, estableciendo la prohibición de prácticas que causen extinción o avasallamiento de animales a la crueldad. Por otro lado, se encuentran los casos de Ecuador y Bolivia, que no establecen una protección única y directa a los animales, sino que consagran la protección y conservación de la naturaleza[4].

[2] Chible Villadangos, M. J., "Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho", *Revista lus et Praxis*, n°2, pp. 373-414, 2016. Véase también, para la discusión entre las perspectivas bienestarista y abolicionista Joy, Melanie, *Por qué amamos a los perros, nos comemos a los cerdos y nos vestimos con las vacas. Una introducción al carnismo*, Madrid, Plaza y Valdéz Editores, 2013; Regan, Tom. *The Case for Animal Rights*. Berkeley, University of California Press, 1983; Singer, Peter. *Animal Liberation*, New York, HarperCollins Publishers, 2009; Francione, Gary, *Introduction to Animal Rights: Your Child or The Dog*, Philadelphia, Temple University Press, 2007; Steiner, Gary. *Anthropocentrism and Its Discontents: The Moral Status of Animals in the History of Western Philosophy*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press.

[3] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33483/1/BCN_proteccion_de_los_animales_de_compania_legislacion_internacional_y_francesa_2022___VF.pdf#:~:text=En%20Francia%2C%20diversas%20normas%20ya,adquirentes%20de%20animales%20de%20compa%C3%B1%C3%ADa.

[4] https://www.revistaabogacia.com/derecho-animal-en-latinoamerica-retos-y-futuro/

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 11-10-2023 14:36 VIRTUAL

En materia del derecho penal, Brasil condena el abandono de animales con la privación de libertad de hasta seis meses o multa. Asimismo, castiga con prisión de hasta un año por maltratar, herir o mutilar animales domésticos y silvestres. Ecuador, a su turno, realiza la diferencia entre dos tipos de maltrato. En primer lugar, sanciona la muerte o el maltrato de los animales de compañía con servicio comunitario. En segundo lugar, condena las lesiones, mutilaciones y muerte de los perros utilizados para peleas. Por su parte, Bolivia hace la diferencia entre el maltrato y el biocido[5], siendo el primero condenado hasta con un año de prisión, mientras que el ensañamiento se sanciona con hasta cinco años de privación de libertad, y con agravamiento en un tercio de la pena máxima, si se comete a más de un animal.

En cuanto a nuestro país, se cuenta con dos normativas relevantes relativas a la protección animal. En primer lugar, tenemos la Ley 20.380 sobre Protección de Animales. Esta legislación se inspira en lo que podríamos llamar un "ambientalismo antropocéntrico", pues considera a los animales como objeto de protección en cuanto son parte de la naturaleza. De esta forma, dispone deberes de educación sobre el trato adecuado a los animales, inculcando un sentido de respeto y protección, así como ciertos deberes de cuidado por parte de quien es dueño de un animal. Asimismo, establece reglas sobre la experimentación en animales vivos y sobre el beneficio y sacrificio de animales. Al efecto, también considera infracciones y sanciones frente al incumplimiento de los requisitos que la misma legislación y sus reglamentos prevén.

Como dijimos, si la Ley 20.380 se inspiraba en un ambientalismo antropocéntrico, la otra norma, la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, conocida popularmente como "Ley Cholito", da un paso más allá y pasa a considerar a los animales valiosos, y por tanto, merecedores de protección legal, no solo por ser parte de la naturaleza, sino por sí mismos, en cuanto pretensión de los propios animales de tutela de su salud y bienestar. Este es el principal antecedente de reconocimiento de la sintiencia de los animales en nuestra legislación, lo que se expresa a través de una serie de normas, como las modificaciones introducidas al delito de maltrato animal.

[5] "A quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal", Artículo 350 ter del Código Penal Boliviano.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-10-2023
14:36

Ahora bien, en cuanto a la redacción del delito, esta amerita una revisión crítica. El delito de maltrato animal, previsto en el artículo 291 bis del Código Penal, fue creado en el año 2010 por la Ley 20.380, y consagró el tipo básico del delito con sus núcleos típicos, correspondientes a actos de maltrato o crueldad. En 2017, con la entrada en vigencia de la "Ley Cholito", se agregaron dos incisos con agravaciones específicas y una interpretación auténtica de lo que se entiende por maltrato y crueldad.

La primera agravación del delito, prevista en el inciso segundo, concurre cuando como resultado de la acción u omisión se causa un daño al animal, es decir, cuando producto de los actos de maltrato o crueldad se infiere un menoscabo en la salud del animal, pero aún no tan grave como los del inciso tercero. Esto conduce a que el tipo básico, del inciso primero, quede restringido a acciones que produzcan dolor o sufrimiento en el animal, pero no daño.

La segunda agravación consiste en la acción o omisión que causa lesiones que menoscaban gravemente la integridad física o provocan la muerte del animal. Esta agravación es deficiente técnicamente, dado que iguala dos conductas que valorativamente merecen distinto reproche. Por un lado, encontramos la lesión que menoscaba gravemente la integridad física del animal, que es más grave que el maltrato de los incisos precedentes, y por otro lado, la muerte del animal, que es más grave que todo lo anterior, pero que extrañamente se iguala a la lesión grave, por lo que ambas conductas tienen la misma pena.

Por último, la "Ley Cholito" agrega el artículo 291 ter, que hace una interpretación auténtica sobre el significado de los conceptos de maltrato y crueldad, lo que echa luces sobre el contenido de la conducta sancionada.

La redacción de la norma no es del todo satisfactoria, sobre todo a la hora de castigar la muerte dolosa del animal. Esto por cuanto la redacción del tipo exige que el dolo del sujeto activo capte únicamente la acción de crueldad o maltrato, mas no el resultado de dichas conductas. Al utilizar la técnica "si de tal acción *resultare* daño, lesión o muerte", solo se castiga a quien ha maltratado, sin buscar directamente la muerte del animal, y no a quien lo mata directamente. Por ende, los resultados por los que se agrava la pena, previstos en los incisos segundo y tercero, no son resultados que hayan sido intencionalmente buscados por el agente, sino que son el fruto de su culpa. Además, y como vimos, el inciso tercero iguala el resultado de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-10-2023
14:36
VIRTUAL

muerte producto de actos de maltrato o crueldad, al resultado de lesiones que menoscaben gravemente la integridad física del animal.

Todo lo anterior nos lleva a proponer una modificación en la redacción del tipo de maltrato animal, separando el delito de lesiones graves de la muerte del animal, y castigando con penas más altas esta última situación. Además, se agrega la agravante de maltrato a animales que cumplan funciones policiales o perros que sirvan de asistencia para personas con discapacidad. El fundamento de esto último es la pluriofensividad de la conducta, ya que no solo se daña al animal, sino también a la sociedad en su intento de proveer seguridad en el caso de las funciones policiales, y a la persona con discapacidad, en el caso del perro de asistencia.

Por último, también cabe destacar el perfeccionamiento en la técnica legislativa en la formulación de los delitos. Todos los ilícitos pasan a tener la tradicional estructura "el que" + "conducta prohibida". Ello facilita la comprensión de las conductas ilícitas, y permite distinguir más nítidamente los bordes de cada tipo penal. En el proyecto, la penalidad va escalando conforme más reprochable se torna la conducta de base. Con ello, se cubren una mayor cantidad de casos sobre maltrato animal. Por último, se modifica la técnica de castigar el maltrato por el resultado, y se pasa a redactar los tipos en términos de lesionar o matar directamente.

POR TANTO, las y los diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-10-2023
14:36
VIRTUAL

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Reemplácese el artículo 291 bis del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

El que como resultado de una acción u omisión causare al animal un daño no comprendido en los incisos tercero y cuarto, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

El que hiriere, golpeare o mutilare al animal, menoscabando gravemente su integridad física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

El que matare al animal será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

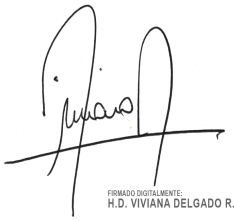
Las penas previstas en este artículo se aumentarán en un grado cuando el animal sea utilizado en funciones policiales o cuando se trate de perros de asistencia para personas con discapacidad, en conformidad con la Ley 19.284.".

SEBASTIAN VIDELA CASTILLO
H. Diputado de la República

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-10-2023
14:36
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTÁN VIDELA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS MALLA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VLADO MIROSEVIC V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNALES M.

